



76

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00221-00

Cartagena de indias D.T. y C. dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00221-00
Demandante	ATEYNAYDA PINTO HERRERA Y OTROS
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	447
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora ATENAYDA PINTO HERRERA Y OTROS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables por estar directamente relacionados a derechos laborales como lo es el salario, por lo tanto no es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

igualmente se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, expedido por la secretaria de educación distrital de Cartagena de indias, el cual niega la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los accionantes de este medio de control





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00221-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la ciudad de Cartagena de indias d.t.c (departamento de bolívar) (numeral 03 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ATENAYDA PINTO HERRERA Y OTROS, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





27

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00221-00

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s). de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
Jadein B. Lozano
SECRETARIA





215

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00050-00

Cartagena de Indias, Dos (02) de Octubre de 2018

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00050-00
Demandante	ANYI GUTIERREZ BERTEL Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Auto de sustanciación No.	0644
Asunto	REQUIERE PREVIEDO DESESTIMIENTO

CONSIDERACIONES

La Señora ANYI GUTIERREZ BERTEL Y OTROS, actuando a través de apoderado promovió mediante el medio de REPARACION DIRECTA previsto en el Artículo 140 del CPACA demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2017, el despacho **acepto** la renuncia de la doctora ALEXA RIOS BUELVAS como apoderada de la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha no obra en el expediente poder alguno en cuanto a la representación de los derechos e intereses de la parte demandante por lo que se le requiere a la parte accionante a que aporte al expediente poder de su apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo ello así, es menester del despacho con fundamento en el artículo 178 del CPACA, requerir a la entidad demandante para que cumpla con la carga procesal que le atribuye

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte accionante para que en el término de quince días cumpla con la orden emanada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



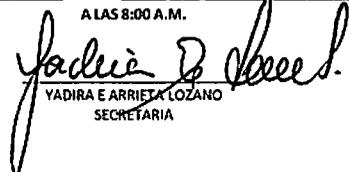


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00050-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





607

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00097-00

Cartagena de Indias D. T. y C. tres (03) de octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00097-00
Demandante	MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ
Demandado	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA – MIN DE DEFENSA NACIONAL
Auto Sustanciación No	645
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso. las cuales son:

- Copias auténticas de todos y cada uno de los contratos de prestaciones de servicios que suscribió la señora Manella Sorana Gracia Vásquez con el Hospital Naval De Cartagena

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 4 de diciembre de 2018 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

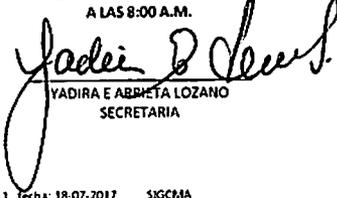


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00097-00

 Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

Cartagena de Indias D. T. y C. tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00222-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto interlocutorio No	0448
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Corresponden al Despacho pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Se evidencia en el expediente a folio 35 que la notificación de la resolución Nª SSPD 20168000066305 se realizó por correo electrónico el día **12 (doce) de abril de 2018**.

A folio 36 aparece la certificación expedida por la Procuraduría 66 Judicial I ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bolívar en el que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011). La cual se radico el día **13 (trece) de agosto de 2018**.

Y se evidencia dentro del expediente, a folio 38, en el acta individual de reparto de fecha **01 de octubre del 2018**, que la demanda fue radicada el día 28 de septiembre siendo este el último día para presentarla, verificando lo anterior se entiende que a la fecha de la presentación de la demanda no había operado la caducidad del medio de control.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de la resolución **SSPD-20168200138525** del 2016-07-21 y la resolución **SSPD-20168000066305** del 2016-12-21..



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud del *i)* lugar donde se presentó la declaración fue en la ciudad de Cartagena, (art. 156 N°. 7 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 4).

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011), conforme al memorial de subsanación aportado.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

De otro lado, luego de examinar el documental que se arrima con la demanda resulta evidente que tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como la FIDUCIA BOGOTÁ, podrían tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última ostenta la representación del mentado patrimonio autónomo.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

JADHIRA ESPINOSA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-02-2017 SIGUEMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00219-00

Cartagena de Indias, tres (3) de octubre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00219-00
Demandante	MARIA TORRES DE VALDES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0446
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la SEÑORA MARIA TORRES DE VALDES, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega las mesadas retroactivas causadas, en favor de la señora MARIA TORRES DE VALDES conyugue supérstite y beneficiaria de dichas mesadas retroactivas.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00219-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por **la SEÑORA MARIA TORRES DE VALDES**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien esta entidad haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y/o según el artículo 291 del CGP.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrese traslado de la demanda al señor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



43

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

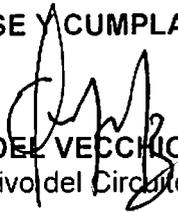


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00219-00

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. YOHANIS CECILI MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

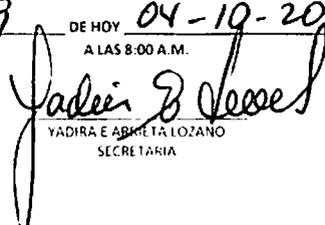
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

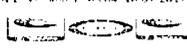
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ABRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





77



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189-00

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONCILIACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00189-00
Demandante	LUZ MARINA ACOSTA BUELVAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Sustanciación No	0647
Asunto	Ordena Devolución a Procuraduría.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte convocante la devolución de todas las diligencias o el expediente contentivo de la conciliación a la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, este despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 del mismo mes y año, y paralelamente se ordenó el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por parte del apoderado convocante, trae a colación esta judicatura el artículo 2 de la ley 640 de 2001, que es del siguiente tenor:

“CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189-00

Conforme la norma anterior, se devolverán los documentos aportados por las partes, convocante y convocado, y solo se conservaran copias, paralelo a la remisión documental al respectivo centro de conciliación, que en este caso está en cabeza del Delegado del Ministerio Público, norma que hace procedente la solicitud antes referida.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procederá a devolver el expediente a la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente a la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, conforme se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria realícense las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

JADIR E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1, fecha 15/07/2017
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

Cartagena de Indias D. T y C. tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00070-00
Demandante	SILVANA GÓMEZ SAAD Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0451
Asunto	Levanta medida cautelar

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se amplíen las medidas de embargo decretadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte ejecutante, que hace referencia a medias cautelares, luego de un reposado examen del expediente destaca el Despacho que la demanda se dirige contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en razón a ello se trae a colación el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que es del siguiente tenor:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

Conforme la norma citada, observa esta Casa Judicial que en el presente asunto no se ha emitido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en razón de ello se debe levantar la medida cautelar decretada mediante providencia fechada 07 de mayo de 2017, por cuanto no se cumple la exigencia previa que impone la ley para decretar tal medida en el proceso ejecutivo que se sigue contra municipios y/o distrito, pues la misma aplica igualmente para estos últimos.

En consecuencia, se ordenará levantar el embargo y secuestro que pesa sobre las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentran a nombre del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico colombiano al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

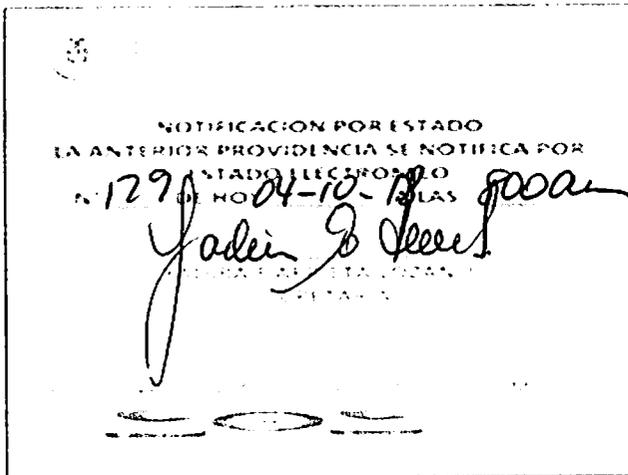
Resuelve:

PRIMERO: LEVANTESE la medida cautelar aplicada sobre las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentran a nombre del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en las distintas entidades bancarias de la ciudad, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
 Juez



47

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00

Cartagena de Indias, tres (03) de Octubre de 2018

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00050-00
Demandante	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0648
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 18 de Septiembre de 2018, la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Julio 27 del 2018, proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 27 de Julio de 2018, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado el 18 de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



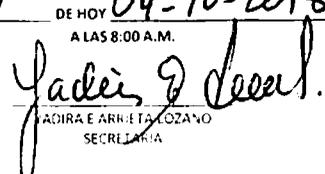


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00

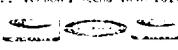
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E ARRIETA COZACO
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00013-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (03) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00013-00
Demandante	EFRAIN MARTINEZ PORRAS
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0649
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Certificación donde conste la fecha de pago de las cesantías del señor EFRAIN MARTINEZ PORRAS

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 4 de diciembre de 2018 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

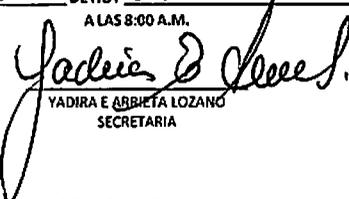


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00013-00

 Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 129 DE HOY 04-10-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 2 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

Cartagena de indias D.T. y C. tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00223-00
Demandante	LESBIA MIRANDA GARCERANT
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FOMAG
Auto Interlocutorio No.	450
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora LESBIA MIRANDA GARCERANT en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO Y LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente en el folio 22, constancia de la conciliación prejudicial presentada y de lo Contecioso Administrativo.

igualmente se observa que no ha operado el fenómenos de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..

Por lo tanto, se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, configurado el día 29 de septiembre del 2016 que tiene como presunto efecto la incurrancia en mora en el pago de las cesantías solicitadas por el accionante del presente medio de control.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante LESBIA MIRANDA GARCERANT fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LESBIA MIARANDA GARCERANT en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (FOMAG)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (FOMAG) o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (FOMAG) , por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



28

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

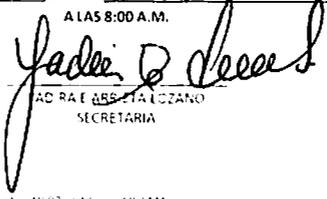
OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dr. OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 129 DE HOY 04-10-2018
 A LAS 8:00 A.M.

ADRA E. ABBATIA LOZANO
 SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA